

administración de justicia**JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****CIUDAD REAL - NÚMERO 2**

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000052.

Procedimiento: Entrada en domicilio 27/2019.

Sobre Administración Local.

De: Ayuntamiento de Socuéllamos.

Contra: (Herederos de María Eugenia) Heras López, Ministerio Fiscal.

EDICTO

En este órgano judicial se tramita entrada en domicilio 27/2019 seguido a instancias de Ayuntamiento de Socuéllamos contra, (Herederos de María Eugenia) Heras López sobre en los que, por resolución de fecha se ha acordado:

AUTO.

En Ciudad Real, a 18 de julio de 2019.

HECHOS.

PRIMERO.- Que se ha solicitado la autorización judicial para la entrada en domicilio por parte del Ayuntamiento de Socuéllamos para ejecutar el acto administrativo identificado en su solicitud.

SEGUNDA.- De dicha solicitud se ha dado traslado al Ministerio Fiscal, habiéndose considerado la misma no ajustada a derecho.

TERCERO.- Para resolver la petición se dicta la presente, que se basa en los siguientes, razonamientos jurídicos:

PRMERO.- Solicita la administración la entrada para ejecutar una limpieza y condicionamiento de las instalaciones de la vivienda sita en el número 48 de la C/ Santo Tomás de Villanueva del citado municipio, por motivos sanitarios.

El Ministerio Fiscal dice que, sin perjuicio de la procedencia en su momento, no puede accederse al no haber acto administrativo dictado.

SEGUNDO.- Dice el artículo 8.6 LJCA que corresponde a los juzgados de lo Contencioso Administrativo las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la administración pública, salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la Entidad Pública competente en la materia.

TERCERO.- Señala el artículo 100.3 L. 39/2015 que Si fuese necesario entrar en el domicilio del afectado o en los restantes lugares que requieran la autorización de su titular, las Administraciones Públicas deberán obtener el consentimiento del mismo o, en su defecto, la oportuna autorización judicial. En este sentido debe existir un acto administrativo que goce de ejecutividad (no es necesaria la firmeza del mismo con las excepciones que marca la ley) para que se pueda obtener y se obtenga la autorización judicial y una ausencia de consentimiento por parte del interesado o una potencial falta del mismo.

CUARTO.- En relación con los presentes supuestos hay que partir de un hecho que es que estas facultades chocan con el Derecho Fundamental a la Inviolabilidad domiciliaria señalado en el artículo 18.2 CE, aplicable también a las personas jurídicas con matizaciones que le son propias, tal y como

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

viene declarando desde antiguo el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo (ej. SSTS 23 de Abril de 2010).

QUINTO.- Atendido lo anterior y visto que el procedimiento cautelar a que se refiere el interesado y el Ministerio Fiscal no se ha resuelto aún (tiene número 88/2019 y su tramitación se encuentra aún en fase de alegaciones en lo que se refiere a la pieza de medidas cautelares) cabe recordar la doctrina constitucional que, de manera reiterada y unánime, refiere los efectos de esas peticiones sobre la ejecutividad de los actos administrativos sobre los que recae.

Así la STC 78/1996 dice La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del artículo 24.1 de la C.E. ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión. En consecuencia, el derecho a la tutela se extiende a la pretensión de suspensión de la ejecución de los actos administrativos que, si formulada en el procedimiento administrativo, debe permitir la impugnación jurisdiccional de su denegación y si se ejercitó en el proceso debe dar lugar en el mismo a la correspondiente revisión específica. "El derecho a la tutela se satisface, pues, facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión" (STC 66/1984). Si, pues, hemos declarado que la tutela se satisface así, es lógico entender que mientras se toma aquella decisión no pueda impedirse ejecutando el acto, con lo cual la Administración se habría convertido en Juez. Los obstáculos insalvables a esta fiscalización lesionan, por tanto, el derecho a la tutela judicial y justifican que, desde el artículo 24.1 de la C.E., se reinterpreten los preceptos aplicables como también dijimos en la STC 66/1984. "Por ello hemos declarado la inconstitucionalidad de las normas que impiden radicalmente suspender la ejecutividad de las decisiones de la Administración (SSTC 238/1992 y 115/1987, fundamento jurídico 4º), que los defectos o errores cometidos en incidentes cautelares del procedimiento son relevantes desde la perspectiva del artículo 24.1 de la C.E. si imposibilitan la efectividad de la tutela judicial, implican la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o prejuzgan irreparablemente la decisión firme del proceso (STC 237/1991) y, en fin, que el derecho a la tutela se satisface facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este resuelva sobre la suspensión" (STC 148/1993 fundamento jurídico 4º).

SEXTO.- Por tanto no hay un acto administrativo para el cual autorizar. Si la situación es tal que se pone en riesgo la seguridad o la salud pública se habrá de actuar conforme a las normas de Seguridad Ciudadana o dar traslado para las oportunas cuestiones sanitarias conforme a la normativa de sanidad o de salud pública, no pudiendo pronunciarnos sobre ello por falta de elementos. En caso de que lo que pretenda es llevar a cabo un acondicionamiento y conseguir una mejora y adecentamiento del lugar, deberá hacerlo dictando un acto administrativo, para cuya ejecución (o ejecución subsidiaria en caso de que se imponga conforme a la normativa urbanística que exige tenerlos en condiciones adecuadas) se podrá solicitar lo que ahora solicita.

SÉPTIMO.- No hay costas.

DISPONGO:

Que no se concede la autorización solicitada. Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su noti-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



ficación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros en el SANTANDER, cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado número 5138 0000 22 002719, advirtiendo que, de no efectuarlo, no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así lo acuerda, manda y firma don Benjamín Sánchez Fernández, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Ciudad Real.

El/La Magistrado-Juez El/La Letrado de la Administración de Justicia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Sr. Gerente del Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Anuncio número 2624

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.